

TRD: 200-03-20-04-0165-2014

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 22/01/2014

Hora: 23:11:11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

El Director General de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA"**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que La resolución 200-03-20-04-316-2013 del 18 de marzo de 2013 se pronunció sobre las afectaciones demostradas a los recursos naturales, efectuadas por el señor JAIDER CARDONA TAMAYO, identificado con CC. 1037236393, el mismo acto administrativo, consideró los siguientes valores y factores necesarios para imponer la sanción que reglamenta la resolución 2086 de 2010 MADS, a saber: Presupuestos Facticos, tipificación de los daños ocasionados o en su defecto vulneración jurídica de bienes tutelados por el estado, individualización del sujeto activo de la conducta y pasivo del procedimiento sancionatorio ambiental, entre otros.

El contenido del expediente, narra de manera sucinta todos los móviles determinantes, entre los más relevantes se encuentran:

El día 24 de mayo de 2012, y después de haber recibido varias denuncias tanto personales como telefónicas por parte de la comunidad y de haber informado al Municipio de Urrao la presencia de maquinaria en la quebrada Llanogrande, se organizó operativo en conjunto con el Ejército, la Policía Nacional y la SIJIN, actuación que fue acompañada por funcionarios de CORPOURABA para realizar evaluación de los daños ambientales generados por dicha actividad. De esta visita se emite el informe técnico con radicado 400-08-02-01-0743-2012 donde se le solicita al Alcalde del Municipio de Urrao para que proceda frente a los hechos de acuerdo al Artículo 306 de la Ley

685 de 2001 (Código de Minas), en lo que hace referencia a la minería sin título.

Mediante oficio radicado No. 0111 de 13 de Agosto de 2012, el Subteniente de la Policía Nacional Cesar Augusto Carrillo Vásquez solicitó acompañamiento para verificar los sectores que están siendo explotados por minería ilegal en el municipio de Urrao.

Se realizó visita de seguimiento y verificación de actividades mineras ilegales en la cuenca del río Pabón, específicamente en las veredas Llanogrande, Zarzagueta, Santa Ana y Aguaschiquitas, en compañía del Alcalde de Urrao y su equipo de secretarios y la Policía Nacional, de la cual se rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1540 del 10 de Septiembre de 2012, donde se consignó:

Río Pabón (sector vereda Aguaschiquitas, predio desconocido). Se observa afectación directa sobre la llanura aluvial del río Pabón en su margen izquierda debida a la presencia de un pozo o celda de explotación minera que cubre un área aproximada de 600 m².

Al momento de la visita se observa sobre la llanura aluvial la siguiente maquinaria:

- una excavadora Caterpillar E200B
- una motobomba Nisan 180
- una clasificadora en zeta
- un embalse chicador.

Además de canecas, tuberías y otros insumos utilizados para la actividad minera. Se presentó el dueño de la maquinaria el señor Jaider Cardona Tamayo con C.C. 1.037.236.396 de Guatapé. Se procedió con el decomiso preventivo tal como reposa en Acta No. 170-01-05-99-009 de 23 de Agosto de 2012.

Aunque según las observaciones de campo, las labores mineras corresponden a pocos días (aproximadamente una semana), se evidencia afectación a los recursos naturales tales como el agua (por la remoción del aluvión se genera turbidez en las aguas debido a los sólidos en suspensión que se generan y contaminación por vertimientos sin ningún tratamiento previo), el suelo (por pérdida del horizonte orgánico del suelo, pérdida de la capacidad productiva y restricciones en el uso del suelo), la flora (por remoción de la cobertura vegetal existente en la llanura aluvial tales como pastos y rastrojo bajo), aire (por las emisiones de material particulado, gases y ruido de la maquinaria utilizada) y al paisaje (debido a la presencia del pozo o celda de explotación sobre la llanura aluvial).

Se concluye que se desarrollan actividades mineras ilegales para la extracción de oro de aluvión en la cuenca del río Pabón del Municipio de Urrao, particularmente en algunos tramos de las quebradas Llanogrande, Zarzagueta y río Pabón (veredas Llanogrande, Zarzagueta, Santa Ana y Aguaschiquitas).

El sector intervenido por minería ilegal se ubica sobre una zona de reserva forestal creada mediante la Ley 2 de 1959.

Vale la pena resaltar, que la extracción de oro efectuada en La Quebrada Zarzagueta, carece del permiso respectivo, por parte de la Dirección de la Fiscalización y Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, así como de licencia ambiental otorgada por CORPOURABA.

Mediante Auto N° 0227 del 25 de Septiembre de 2012, se inició Investigación Administrativa y se formuló pliego de cargos en contra del señor JAIDER CARDONA TAMAYO con C.C. 1.037.236.396 de Guatapé, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 195, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010

El señor JAIDER CARDONA TAMAYO con C.C. 1.037.236.396 de Guatapé, no presentó descargos al Auto N° 0227/2012.

Como quiera que la investigación surtió su efecto procesal, esta misma se adhirió al derecho de contradicción y se respetaron los principios probatorios, la sanción en su parte resolutive declaró la responsabilidad del señor Cardona Tamayo, sancionándolo con una multa de Treinta Y Tres Millones Novecientos Noventa Y Tres Mil Doscientos Setenta Y Un Pesos (\$33'993.271).

Ejecutoriada esta providencia y notificada el día 5 de abril de la presente anualidad, el señor infractor presenta el recurso ordinario de reposición, de manera extemporánea, dado que la notificación ejecutada surtió el día 5 de abril de la presente anualidad y el ejercicio del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se impetro el 23 del mes citado, once días posteriores a la conducta de notificación, no obstante, por ejercicio al derecho de defensa serán observados los descargos, haciendo la claridad que por la extemporaneidad jurídicamente estos no surtirán efectos jurídicos ni sustanciales ni procesales, en el texto de horizontalidad, aduce: " Frente a las labores mineras seria imposible afirmar que en el lapso de una semana se vienen adelantando labores de explotación, cuando para llegar este ciclo debía haberse agotado en este terreno otras etapas como son: la etapa de prospección, exploración, montaje... " Dentro del texto es evidente que se pretende controvertir las actividades mineras, las etapas en las que presuntamente se encontraban y aquellos avales jurídicos y legales para el optimo ejercicio, sin embargo tampoco es procedente considerar esta información, toda vez que las siguientes características se deben presentar para que prospere el recurso horizontal:

- a) El recurso, debe dirimir vicios en el procedimiento, conflictos o irregularidades procesales, podrán ser consideradas pruebas que serán agotadas, dentro de la etapa consagrada por el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando estas sean sobrevinientes y posteriores, de lo contrario, no podrán agotarse las mismas, dado que existió la oportunidad inmersa en el procedimiento avalado por el artículo 26, antecedido por el 26 de la norma 1333 de 2009.
- b) Como quiera que la presunción de responsabilidad se encuentra calificada por la responsabilidad objetiva y es el presunto

infractor quien tiene la carga probatoria y procesal, no existió medio de defensa que obrara como situación adversa a los presupuestos facticos mostrados por esta corporación.

- c) Es evidente que la afectación a los recursos naturales, existió y hubo un calculo y dimensiones basados en reglamentos de orden Central, como la resolución 2086 de 2010 del MADS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El caso en particular genera determinadas reflexiones al suscrito Ente, a saber:

PRIMERO: La ley 1333 de 2009 en su contenido, más concretamente en el artículo 5 párrafo 1, consagra que la presunción de inocencia sustentada por la constitución Política de Colombia deberá ser demostrada por el indiciado, esto es, se presume la responsabilidad sobre el daño ambiental hasta tanto quien es sujeto pasivo de la investigación no demuestre lo contrario, en esta situación la carga de la prueba no es potestad del Suscrito Ente, quien debe demostrar que no existe uno de los tres elementos constitutivos de la infracción normativa (cúpula del deber ser, efecto jurídico y móvil normativo o factico) para que sea excluido, es el Infractor. La tecnificación de la prueba es fundamental para la creación de certeza en la investigación administrativa, si esta no es desvirtuada se definirá en acto administrativo en pro de los recursos naturales y su representante Estatal.

SEGUNDO: Como quiera que en este procedimiento sancionatorio se logró demostrar la ejecución de una actividad que contenía las siguientes características: a) No existió control de la autoridad ambiental; b) Persistencia en la consecución de un daño; c) El principio de prevención no fue aplicado de manera diligente para la actividad minera, la importancia de la aplicación de este principio, es aceptable para este argumento, así pues la jurisprudencia ha definido sobre el caso: Sentencia C703 de 2010, *"tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción"*. Es obvio que el señor Cardona Tamayo incurrió en faltas omisivas que perjudicaron el accionar de la Corporación.

TERCERO: El agotamiento de una etapa probatoria es contemplado por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en este acápite normativo,

122
V

se contempla hasta treinta (30) días para el agotamiento de evidencias que conduzcan al resultado de una verdad razonable, esta permite a la Entidad estimar la responsabilidad, los agravantes y/o atenuantes para la imposición de la sanción, o eximir por la inexistencia de la conducta o causal contemplada en el artículo 9 de la comentada norma. El recurso horizontal, solo pretende dirimir aquellas fallas o inconsistencias de tipo procesal o sustantivo dentro del sentido del fallo o la resolución, no obstante, podrán estimarse nuevas evidencias sobrevinientes, sea para la atenuación de la conducta, para una tipificación del daño diferente o inclusive para agravar la misma conducta, sin embargo, ninguna de estas situaciones se presenta, lo que hace inviable, aclarar, modificar, revocar o adicionar apartes resolutivos al acto administrativo existente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar y mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 200-03-20-04-316-2013 del 18 de marzo de 2013, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: Se le reconoce personería Jurídica al abogado Alejandro Barrera Restrepo, identificado con documento de identidad 7.139.764, portador de la Tarjeta Profesional 190.520 H.C.S.J.

SEGUNDO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Fecha	Revisó	Revisó
Andres Felipe Cadavid Usma	28/11/2013	John Jairo Parra B	Ana Lucía Vélez

Exp. 200-165-126-0171-2012

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones

TRD: 200-03-20-04-0165-2014

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 22/01/2014

Hora: 23:11:11

_____. En la ciudad y fecha
antes indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con
cédula de ciudadanía No. _____, el contenido de
la resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la
misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA